

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: MELQUIADES ANTONIO USECHE GUTIERREZ
Demandante: RICARDO ANDRES USECHE CASTRO Y OTROS
500013110002-2022-00488-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de febrero de 2023. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

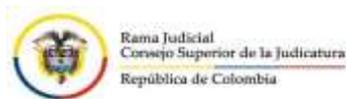
1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por PEDRO ELIAS PEÑA HERNANDEZ, contra el señor JULIAN CAMILO PEÑA NOVOA.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico del demandado, sin embargo, como es mayor de edad, se deja a su libre arbitrio informar al respecto.

3. Désele el trámite previsto en el art. 386 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señora JULIAN CAMILO PEÑA NOVOA, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: MELQUIADES ANTONIO USECHE GUTIERREZ
Demandante: RICARDO ANDRES USECHE CASTRO Y OTROS
500013110002-2022-00488-00



5. No se hace necesario la práctica de otra prueba de ADN, dado que la anexa a la demanda se surtió ante laboratorio debidamente acreditado por la ONAC y el ICBF. Por tanto, una vez vencido el término de traslado de la demanda se correrá el traslado que advierte el inc. 2º, num. 2º, art. 386 ídem.

6. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico del demandado, se hace necesaria la práctica de la prueba de ADN respecto de ese sujeto procesal y parte actora.

7. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.

8. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

9. Reconocer a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c683353db1313e943b85481c1a2b84ffd7821aafe4d2bba8ed1922abaea56**

Documento generado en 21/02/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>